

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Cecilia Gazmuri Schleyer, en representación de la Sociedad de Instrucción Primaria, quien deduce recurso de reclamación de conformidad al artículo 85 de la ley N°20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en contra de la Resolución Exenta N° 987 de 6 de septiembre de 2024, de la Superintendencia de Educación Metropolitana, mediante la cual rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2638, de fecha 26 de octubre de 2022, y que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de multa de beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Solicita que se acoja el recurso, dejando sin efecto la resolución impugnada; o en subsidio, rebaje la sanción o la medida que esta Corte estime pertinente.

Relata que en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 221302295, de fecha 01 de septiembre de 2022, la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1862 del Encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, ordena instruir proceso administrativo y designa Fiscal Instructor. Añade que mediante Formulación de Cargos N° 2022/FC/13/0829, de fecha 13 de septiembre de 2022, el Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, hace presente plazo para presentar descargos y medios de prueba formulando los siguientes cargos:

Cargo N° 1, sostenedora incumple su obligación de activar el protocolo de actuación de su reglamento interno frente a hechos de violencia entre pares, ciberbullying y/o acoso escolar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXTUXRXSMZX

En el hecho constatado, se indica que no se cumple con el procedimiento previo de entrevista con estudiante afectada, tampoco se observa que se revisarán los espacios donde se realizan los actos de violencia escolar para evaluar medidas de prevención y tampoco se observa que la unidad de convivencia escolar del establecimiento elaborará el informe concluyente indicando si existe o no violencia escolar.

Cargo N° 2, sostenedora incumple su obligación de mantener un protocolo que se ajuste a los contenidos mínimos establecidos en la normativa educacional.

Cargo N° 3, sostenedora incumple su obligación de hacer prevalecer el interés superior del niño/a al no aplicar el protocolo respectivo y resguardar los derechos fundamentales de las y los menores afectados.

Relata que con fecha 29 de septiembre de 2022 su representada presenta los descargos, en los cuales señaló de forma resumida respecto del cargo uno, que el protocolo se aplicó según el reglamento interno, específicamente, según el artículo 43 del CC no era necesario entrevistar a la alumna afectada, toda vez que, la madre y el padre son representantes legales de la menor, por lo tanto, no existe fundamento para exigir que se entreviste a la alumna; también, agrega la sostenedora que, no resulta lógico que se revise los espacios donde ocurrieron los hechos, en este caso ubicados fuera del liceo, que son lugares fuera del resguardo del establecimiento; por último sobre este cargo, hay evidencias de que el colegio solucionó el problema planteado. En cuanto al cargo dos, indica que se señala que se incurrió en un error involuntario al enviar a la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia, un Reglamento Interno y protocolos desactualizados, dando la versión actualizada a la



fecha de mayo de 2022, y que se acompañan en los descargos versión actualizada del reglamento interno. Respecto del cargo tres, se expresa que resulta curioso que la Superintendencia sostenga que el establecimiento educacional incumple su obligación de hacer prevalecer el interés superior del niño/a, quedando más que claro que el Reglamento Interno fue modificado en el mes de mayo de 2022 e incluye todas las observaciones realizadas en este procedimiento, por lo que resulta improcedente que se estime que existe un incumplimiento del interés superior del niño/a.

Agrega que, la Superintendencia de Educación confirmó el cargo en contra de su representada en resolución N° 2022/PA/13/2638 de fecha 26 de octubre de 2022, aplicando una sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Manifiesta que con fecha 21 de noviembre de 2022, la recurrente presentó recurso de reclamación en contra de la resolución recién citada, fundamentada básicamente en los mismos argumentos señalados en los descargos. Finalmente, señala que la Superintendencia de Educación, en resolución N° 987 de fecha 06 de septiembre de 2024, rechaza el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución N° 2022/PA/13/2638.

Respecto a la ilegalidad que alega, hace presente el decaimiento o caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Refiere que el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.529 consagra que “todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años”. Menciona que en la resolución recurrida se está infringiendo aquella norma, debido a que la Superintendencia de Educación demoró más de dos años en concluir el proceso



administrativo en contra de su representada, siendo totalmente ilegítima la resolución que en esta presentación se recurre.

Sostiene que la resolución N° 2022/PA/13/1862 que instruye el proceso administrativo de fecha 06 de septiembre de 2022 fue despachada a su representada con fecha el día martes 06 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, por lo que dicha resolución se entiende notificada, en conformidad al artículo 68 inciso 2° de la misma ley, el día miércoles 07 de septiembre de 2022. Aclara que la resolución N°987 de fecha 06 de septiembre de 2024, que rechaza el recurso de reclamación interpuesto por su representada y que pone fin al procedimiento administrativo, fue despachada a esta parte el mismo día viernes 06 de septiembre de 2024, por lo que dicha notificación se entiende realizada el día hábil siguiente de su despacho, esto es el lunes 09 de septiembre de 2024. En ese sentido, explica que los artículos 40 y 45 de la Ley 19.880, son claros que se le pone fin al procedimiento administrativo sancionador al momento en que se notifique la resolución final, esta es, la resolución que rechazó el recurso de reclamación. Hace presente que el artículo 27 de la Ley N° 18.880, señala que sólo podrá excederse el plazo de un procedimiento administrativo si se probare la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que así lo pudiere justificar, lo que en el presente caso no ocurre.

Arguye que como lo han hecho diversos fallos de los Tribunales Superiores de Justicia, los principios que informan el ordenamiento jurídico administrativo, además del de juridicidad, como son, entre otros, los de imparcialidad, celeridad, conclusivo o al menos de objetividad, lo cual, resulta indispensable que se tenga en observación, sobre todo en un procedimiento inquisitivo, en que si no se logra llegar a un grado razonable de aquél



principio citado, se privilegia los atributos del poder y aún la arbitrariedad administrativa, por sobre el respeto al derecho al debido proceso de las personas.

En subsidio, pide que se rebaje sustancialmente la sanción en aplicación del principio de proporcionalidad.

Refiere que si esta Corte estima que no proceden los supuestos para que se acoja la reclamación principal, y para el caso que decida aplicar una eventual sanción, solicita que se rebaje la sanción en virtud del principio de proporcionalidad, el que se encuentra definido como aquel límite al margen de discrecionalidad otorgado a los tribunales de justicia, que se debe tener en cuenta al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de una infracción a la normativa educacional. Insiste que conforme a los antecedentes expresados, en aplicación de este principio, y en virtud que esta parte modificó su reglamento interno incorporando lo por la entidad fiscalizadora, ha cumplido con la aplicación de sus protocolos y ha cumplido con su obligación de hacer prevalecer el interés superior del niño/a.

Acompaña junto a su recurso: 1) Copia de notificación de REX N°2022/PA/13/1862 vía correo electrónico enviado por el Sistema de Procesos Administrativos (sipa@supereduc.cl) al Gerente General de la Sociedad de Instrucción Primaria, con fecha 06 de septiembre de 2022. 2) Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1862 que instruye procedimiento administrativo y nombra fiscal instructor, de fecha 06 de septiembre de 2022. 3) Resolución Exenta N° 2022/FC/13/0829 que formula cargos, de fecha 13 de septiembre de 2022. 4) Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2638 que aprueba proceso administrativo, de fecha 26 de octubre de 2022. 5) Resolución Exenta N° 987 que rechaza recurso de reclamación de fecha 06 de septiembre de 2024. 6)



Copia de notificación de REX N°987 vía correo electrónico enviado por el Sistema de Procesos Administrativos (sipa@supereduc.cl) al Gerente General de la Sociedad de Instrucción Primaria, con fecha 06 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: Que evacuaron informe los abogados Paola Pollard Santander y Rodrigo Ríos Cánepa, en representación de la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo del recurso, en todas sus partes, con costas.

Explican que a raíz del oficio N°042022/UGA/81775, de 04 de abril de 2022, de la Fiscalía Local de Santiago Centro Norte, se ingresó con fecha 11 de abril de 2022 al sistema integrado de atenciones de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Superintendencia de Educación, denuncia de oficio N° CAS-09416-D5F8D8, por presunto maltrato entre estudiantes; la cual refiere que, “Causa RUC 2200299732-4, que deriva situación ocurrida con fecha 18 de marzo de 2022, la estudiante mientras viajaba en metro con compañeros de colegio, sufrió maltrato verbal por parte de compañero Giovanni Lebuy, quien emite dichos que “Te van a violar y terminarás embarazada”.

Luego, indican que el 24 de marzo de 2022, fue citada por la Encargada de Convivencia del Liceo, a la cual no concurrió porque no verificó la citación en su correo electrónico. Posteriormente, señala que ese mismo día, a las 9:30 am, estando dependencias del establecimiento la estudiante sufre agresión física por parte de Giovanni Lebuy (golpe en la cabeza con libreta). Añaden que con fecha 17 de agosto de 2022, se levantó el Acta de Fiscalización Denuncia con RO-Sin Asistencia Original N° 221301927, junto con su respectiva hoja de trabajo en la cual se constataron presuntas infracciones a la normativa educacional respecto al contenido de su reglamento interno y



aplicación de protocolos de actuación, otorgándose a la entidad sostenedora por parte del funcionario fiscalizador de esta Superintendencia un plazo de 3 días hábiles, para presentar “Protocolo de Actuación en casos de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa con los contenidos mínimos, de acuerdo con Circular N° 482/2018) de la Superintendencia de Educación”.

Sostienen que con fecha 01 de septiembre de 2022, se elaboró el Acta de Fiscalización Denuncias Seguimiento con Observaciones No Subsanadas, junto a su respectiva hoja de trabajo, N° 221302295 y que mediante la Resolución Exenta N°2022/PA/13/1862, de fecha 06 de septiembre de 2022, del Encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, se ordenó instruir Proceso Administrativo, en contra de establecimiento educacional Liceo Bicentenario Italia, RBD N° 31295-9, de la comuna de Santiago, cuya entidad sostenedora es la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago.

Más adelante, indican que mediante acto administrativo del fiscal instructor a cargo N° 2022/FC/13/0829, de fecha 13 de septiembre de 2022, válidamente notificado mediante correo electrónico de igual fecha, se formularon los siguientes cargos en virtud de lo consignado en el acta de fiscalización N° 221302295, de fecha 01 de septiembre de 2022.

Mencionan que se imputaron tres cargos, a saber: sostenedora incumple su obligación de activar el protocolo de actuación de su reglamento interno frente a hechos de violencia entre pares, cyberbullying y/o acoso escolar; sostenedora incumple su obligación de mantener un protocolo que se ajuste a los contenidos mínimos establecidos en la normativa educacional



y sostenedora incumple su obligación de hacer prevalecer el interés superior del niño/a al no aplicar el protocolo respectivo y resguardar los derechos fundamentales de las y los menores afectados.

Relatan que conforme a estas formulaciones de cargos, estos hechos configuran eventuales contravenciones a lo dispuesto en el artículo 46 letra f), artículos 10 letra a) y 16 D del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; lo que en la especie configura la infracción de carácter menos grave establecida en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, del Ministerio de Educación, por infringir deberes y derechos establecido en la normativa educacional que no sean calificados como graves.

Expresan que por Resolución Exenta N°2022/PA/13/2638, de fecha 26 de octubre de 2022, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, manifestó su conformidad con el análisis realizado por el Fiscal Instructor, en el sentido de confirmar los cargos formulados, aplicando la sanción multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.), en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, la cual se notificó mediante correo electrónico con fecha 27 de octubre de 2023. Agregan que la entidad sostenedora con fecha 21 de noviembre de 2022, presentó recurso de reclamación en contra de la resolución precedentemente enunciada, el cual fue resuelto mediante Resolución Exenta PA N°000987, de 06 de septiembre de 2024, que rechazó el recurso de reclamación administrativa, confirmado la sanción aplicada por la autoridad regional.

Seguidamente, hacen mención a la normativa educacional transgredida respecto a cada uno de los cargos.



En cuanto a las alegaciones contenidas en el recurso de reclamación judicial, especialmente, en relación al decaimiento o caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio, hace presente en la fase administrativa el recurrente planteó alegaciones diferentes a las esgrimidas en esta sede jurisdiccional. Concretamente, refieren que en su reclamación administrativa sus alegaciones fueron dirigidas a justificar su eventual cumplimiento respecto a los cargos que fueron formulados lo cual va en contra de la naturaleza del recurso de reclamación judicial contemplado en el artículo 85 de la Ley N°20.529, el cual tiene por fundamento que la Iltma. Corte determine la legalidad o ilegalidad de lo resuelto por la Superintendencia, en base a los fundamentos que fueron presentados a lo largo del proceso administrativo sancionatorio. Al respecto, sostienen que dichos argumentos fueron debidamente desvirtuados por este Servicio en la Resolución Exenta N°000987 del 06 de septiembre de 2024, que se pronunció sobre ellos. Al efecto, cita lo resuelto por esta Corte en los autos N° 400-2022.

Sostienen que las figuras jurídicas del inciso 1° y 2° del artículo 86 de la Ley 20.529 deben emplearse e interpretarse de forma armónica y conjuntamente para otorgarles una completa eficacia. Mencionan que respecto de la prescripción tratada en el inciso 1° del artículo 86, la Superintendencia de Educación en virtud de sus facultades interpretativas ha pronunciado en su Dictamen N°1 (2014), lo siguiente: “que el plazo de 6 meses habrá de contarse desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. Para determinar esta fecha, se debe estar al momento en que la situación fáctica que da origen a la infracción finalizó definitivamente. Tomando las categorías del Derecho Penal, cuyos principios y reglas son aplicables en materia



sancionatoria con ciertos matices, es posible precisar lo anterior teniendo en consideración el tipo de hecho cometido. Tratándose de hechos de carácter permanente, el plazo de prescripción comienza a correr desde que cesa la actividad”. Añaden que el mismo dictamen consagra que “Sin embargo, existen ocasiones en que la SIE en su labor fiscalizadora, no puede determinar el momento de la ocurrencia de determinados hechos y, por tanto, no se tiene certeza desde cuándo contar el plazo de prescripción. En estos casos, dicho periodo se contará desde el momento en que la SIE tome conocimiento de estos hechos, o razonablemente, deba haberlo tomado. Aseguran que ha sido respaldada por la Contraloría General de la República.

Aclaran que la denuncia ingresada a su repartición tuvo por fundamento “maltrato entre estudiantes”, lo que en consecuencia confirma que el plazo de prescripción se contabiliza desde su ingreso el 11 de abril de 2022, época en que efectivamente este servicio tuvo conocimiento de los hechos, en conformidad al comprobante de atención CAS-09416-D5F8D8. Esto, considerando que en el caso de la denuncia, la Ley SAC en su artículo 59, contempla la posibilidad de abrir un periodo de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento de fiscalización. Expresan que una vez terminado este procedimiento de denuncias del párrafo 4° del Título III de la Ley SAC, si de los antecedentes recabados, se estima que existen hechos que pudieran contravenir la normativa educacional, la Superintendencia ordenará una fiscalización para que éstos puedan ser constatados por un ministro de fe.

Relatan que en el caso particular del cargo N°1, se verificó que, luego de que ocurrieron una serie de hechos que vinculados



en torno al hecho denunciado, el establecimiento educacional que el establecimiento no aplicó íntegramente el “Protocolo de acción en casos de violencia o acoso escolar y ciberbullying”. A su vez, indican que en el caso concreto del cargo N°3 se verificó que, en torno al hecho denunciado, el establecimiento educacional no resguardó los derechos de la alumna. Ello, pues no presenta ni acredita antecedentes que permitan establecer que se procedió a la ejecución íntegra del “Protocolo de acción en casos de violencia o acoso escolar y ciberbullying”; y que dicho Protocolo no se encontraba ajustado a la normativa educacional. Precisan que en atención a la naturaleza de los incumplimientos detectados a consecuencia de la delación ingresada, es que el plazo de prescripción sólo pudo iniciar cuando este servicio tomó conocimiento de los hechos mediante la denuncia del 11 de abril de 2022.

En relación al cargo N° 2, indican que fue constatado por la Superintendencia que la entidad sostenedora contaba con un protocolo que no se ajusta a los contenidos mínimos exigidos por la normativa recién expuesta. Afirman que el cómputo del plazo debe contabilizarse de una forma distinta y no desde la denuncia. Para efectos de determinar el inicio del plazo de prescripción del hecho asociado al cargo N°2 se debe destacar que por su contenido y naturaleza la infracción al deber de contar con un Reglamento Interno ajustado a la normativa vigente, en este caso, contar con un protocolo de actuación en casos de violencia o acoso escolar y ciberbullying no se ajusta a la normativa, se configura como un hecho o infracción de carácter actual. Destacan que en la especie se constató en acta de fiscalización N°221301927 de fecha 17 de agosto de 2022 que el establecimiento educacional contaba con un protocolo que no



contaba con los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente. En virtud de lo anterior, se otorgó a la recurrente un plazo de 3 días hábiles a efectos de subsanar dicha infracción. Sostienen que con fecha 01 de septiembre de 2022, se consignó en acta de seguimiento N° 221302295 que la recurrente no subsanó las observaciones efectuadas por el fiscalizador en acta original de fiscalización. De esta manera, solo a partir de ese instante la Superintendencia pudo advertir aquella contravención quedando en situación de emplear su potestad sancionatoria. Aseguran que de esta última fecha comienza a correr el plazo de prescripción de 6 meses que tuvo esta autoridad para ejercer sus facultades sancionatorias respecto de los hechos atribuidos al cargo N°2.

Enfatiza que entre el 11 de abril (fecha de la denuncia), el 01 de septiembre de 2022 (fecha del acta de fiscalización, la cual marca el inicio del plazo de prescripción asociado al cargo N°2, este servicio no excedió el plazo de prescripción de seis meses del artículo 86, habiendo ejercido oportunamente sus facultades sancionatorias en el procedimiento administrativo en comento, al haber transcurrido un total de 4 meses y 25 días (del plazo de prescripción asociado al cargo N°1 y N°3), y 6 días (del plazo de prescripción del cargo N°2), respectivamente.

En segundo lugar, respecto al plazo de dos años que tenía esta Superintendencia para afinar ambos procedimientos administrativos sancionatorios en conformidad al inciso 2° del artículo 86 de la Ley SAC, señalan que en el Dictamen N° 1 de 2014, su representada determinó que la fecha de la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor, marca la apertura del plazo de dos años en que la SIE debe finalizar todo procedimiento sancionatorio que



incoe.

Afirman que en este caso, el plazo de dos años comenzaría a correr desde el día 07 de septiembre de 2022, fecha en que se entendió practicada la notificación por correo electrónico del 06 de septiembre de 2022 de la Resolución Exenta N°2022/PA/13/1862 que ordenó la instrucción de procedimiento administrativo sancionatorio instruido en contra de la entidad sostenedora. Ello, por cuanto se cuenta el día hábil siguiente al envío del correo electrónico. Manifiestan que la resolución que resolvió el recurso de reclamación, dejando firme el procedimiento administrativo en estudio, se notificó por correo electrónico, con fecha 06 de septiembre de 2024, por lo que se entiende notificada el día 09 de septiembre de 2024.

Sostienen que conforme a dicho criterio, el plazo de 2 años estaría superado. No obstante, indican que el efecto de ello no es la extinción de las facultades de la Superintendencia para sancionar, ya que según lo expuesto por el artículo 86 de la Ley SAC y el Dictamen ya citado, el efecto que conlleva el transcurso del plazo de dos años es la continuidad del plazo de prescripción de 6 meses, el cual sigue corriendo como si este no se hubiese suspendido. Añaden que esto se sustenta a partir de una comprensión armónica de la Ley SAC y en los términos en que se encuentra redactado el artículo 86 de la Ley SAC, quedando en evidencia que el plazo de dos años del artículo 86 aludido estaría superado en el cómputo de ambos procesos sancionatorios acumulados mediante el acto administrativo terminal impugnado en la especie. Explican que para evaluar la vigencia de la facultad sancionatoria de la Superintendencia se debe determinar el cumplimiento (o no cumplimiento) del plazo de prescripción de seis meses, y no al cumplimiento del plazo de dos años se



substanciación del procedimiento sancionatorio. Hace mención a lo resuelto por esta Corte en los autos N° 620-2019 y que también se ha interpretado por la jurisprudencia administrativa y judicial que plazos fijados por la ley para la Administración, con el objetivo de emitir determinados actos o adoptar ciertas medidas en el ejercicio de sus facultades propias, no son fatales.

En cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de la sanción en virtud del principio de proporcionalidad, indican que la aplicación de este principio no implica la reducción de la sanción, por cuanto su implementación exige una correspondencia entre la gravedad de la infracción cometida, las circunstancias del caso y la sanción aplicada, dado que la proporcionalidad no implica que el simple cumplimiento ex post de las exigencias normativas elimine la responsabilidad derivada de infracciones previamente constatadas. Añaden que el hecho de que el recurrente haya incorporado cambios en su reglamento interno y adoptado los protocolos sugeridos después de la fiscalización no eliminan la infracción cometida ni su impacto, dado que el objetivo de la sanción no es únicamente corregir una situación puntual, sino también generar un efecto preventivo y disuasivo. Afirman que una rebaja sustancial de la multa debilitaría la finalidad del sistema sancionatorio, generando incentivos para que las instituciones cumplan con la normativa solo cuando se les detecte una infracción.

Hacen presente que la sanción impuesta por la Directora Regional (S) de la Región Metropolitana de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) se encuentra establecida en el artículo 77 de la Ley 20.529, para las infracciones de carácter menos grave y su rango se encuentra comprendido ente 51 UTM a 500 UTM. Enfatizan que la



Superintendencia de Educación ponderó todos los elementos descritos en el artículo 73 letra b) inc. 2°, para definir la magnitud de la sanción cuya cuantía de la sanción fue determinada en el acto sancionatorio recurrido.

Recalcan que la petición subsidiaria de sustitución de la multa a beneficio fiscal, por la sanción de rango inferior, debe ser desestimada.

TERCERO: Que, el artículo 85 inciso primero de la ley 20.529, que establece el Sistema Nacional de aseguramiento de la calidad de la Educación parvularia, básica y media y su fiscalización, regula que *“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”*

Por su parte el artículo 86 prescribe que: *“La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.*

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años”.

CUARTO: Que, en lo medular, la recurrente esgrimió que la resolución reclamada desconoció lo dispuesto en esta última norma que establece en su inciso segundo, la caducidad del procedimiento. En subsidio, solicita se rebaje la multa aplicada.

QUINTO: Que, son hechos de la causa, por no haber sido controvertidos por las partes, los siguientes:



a.- Mediante Acta de Fiscalización N°221302295 de 1 de septiembre de 2022, se constatan hechos que constituirían presuntas contravenciones a la normativa educacional.

b.- Por Resolución Exenta N°2022/PA/13/1862 de fecha 6 de septiembre de 2022 la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, ordena instruir proceso administrativo y designa Fiscal Instructor.

c.- Por Resolución N°2022/FC/13/0829, de fecha 13 de septiembre de 2022, el Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana formula tres cargos por hechos que, a juicio de la autoridad, infringen lo estatuido en la normativa educacional que se individualiza.

d.- Mediante la Resolución Exenta N°2022/PA/13/2638, de fecha 26 de octubre de 2022, de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, se aprobó el procedimiento administrativo y sancionó a la reclamante por los cargos descritos imponiendo una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

e.- Por Resolución Exenta N° 987 de 6 de septiembre de 2024 la Superintendencia de Educación rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente en contra de la resolución referida en el párrafo precedente.

SEXTO: Que, de la atenta lectura del inciso segundo del artículo 86 citado, se desprende que establece un plazo de dos años para que el ente fiscalizador concluya el procedimiento sancionatorio, so pena de caducidad.

En este contexto, con miras a resolver la controversia planteada, se debe precisar que la caducidad es un concepto que posee diversos significados jurídicos, reconociéndose cuatro acepciones: “(i) Caducidad de acción o pretensión, que se encuentra asociada al plazo para la presentación de un recurso o



acción jurisdiccional; (ii) Caducidad de derechos subjetivos sustantivos vinculados a un plazo máximo para ejercerlos; (iii) Caducidad sanción, como un mecanismo que prevé el ordenamiento jurídico como sanción ante el incumplimiento de las obligaciones o condiciones esenciales impuestas a sus titulares; (iv) Caducidad para ejercer una potestad administrativa, como un mecanismo de limitación de la actuación pública en el tiempo. (Luis Cordero Vega, en Lecciones de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, segunda edición, año 2015, pág. 317).

En la especie, la caducidad consagrada en el mencionado artículo 86, pertenece a la última acepción jurídica, toda vez que, una vez transcurrido el plazo del tiempo previsto en el mencionado artículo 86, la autoridad administrativa, ipso iure, se encuentra imposibilitada de ejercer la facultad sancionatoria.

SÉPTIMO: Que, entonces, corresponde determinar el momento en el cual se entiende concluido el procedimiento previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley N°20.529, y al respecto esta Corte estima que aquello ocurre con la resolución del Director Regional respectivo, que decide sobreseer o aplicar sanciones, toda vez que ese es el acto administrativo que cierra el procedimiento sancionatorio, dando origen al proceso recursivo contemplado en la ley, que consta de etapas administrativas y judiciales, razón por la que no se debe incluir en el cómputo del tiempo para establecer la caducidad, el periodo que tarda el Superintendente de Educación en resolver la reclamación prevista en el artículo 84 de la citada ley, debido a que dicho recurso, como se dijo, no forma parte del referido procedimiento administrativo.

OCTAVO: Que, conforme lo razonado, al tenor de los antecedentes del proceso, aparece con claridad que en la especie



no transcurrió el plazo de caducidad de dos años previsto en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N°20.529, toda vez que entre la fecha del inicio del procedimiento administrativo, a través de la Resolución Exenta N°2022/PA/13/1862 de fecha 6 de septiembre de 2022, hasta la fecha de emisión de la resolución que impone la multa a la actora, esto es, Resolución Exenta N°2022/PA/13/2638, de fecha 26 de octubre de 2022, sólo transcurrió el plazo de 1 mes y 20 días.

NOVENO: Que, en definitiva, la caducidad o decaimiento como lo denomina el actor, no puede ser atendida, dado que el proceso que llevó a cabo la administración del Estado no se extendió por más de dos años, entre el inicio del mismo, y la aplicación de la sanción. Luego, entre tales extremos no alcanzó a transcurrir el plazo antes mencionado.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la petición subsidiaria, se pudo verificar que la Superintendencia de Educación, actuó en el ejercicio de sus facultades legales de fiscalización y sanción ante las eventuales infracciones constatadas, contenidas en las distintas disposiciones de la Ley N°20.529 y la obligación infringida que motivó la sanción por la autoridad fiscalizadora, encuentra fundamento jurídico en que la recurrente no aplicó íntegramente el “Protocolo de acción en casos de violencia o acoso escolar y ciberbullying”, no resguardó los derechos de la alumna. y que dicho Protocolo no se encontraba ajustado a la normativa educacional. En consecuencia, el monto de la multa impuesta aparece justo y proporcional a las infracciones que se han tenido por establecidas en la resolución recurrida, dado que en el contexto previamente desarrollado, la pretendida desproporción que se acusa respecto de la entidad de la sanción impuesta, atendida la lesividad de la transgresión normativa que



resultó establecida, no es tal, pues ella se fijó dentro del rango legal, esto es, entre 51 y 500 UTM., que establece el artículo 73 letra b) en relación al artículo 77 de la Ley 20.529, para las infracciones de carácter menos graves, aplicando en este caso el mínimo.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo señalado el presente reclamo será desestimado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se rechaza** la reclamación interpuesta por doña Cecilia Gazmuri Schleyer, en representación de la Sociedad de Instrucción Primaria, en contra de la Resolución Exenta N° 987 de 6 de septiembre de 2024, de la Superintendencia de Educación Metropolitana, mediante la cual rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2638, de fecha 26 de octubre de 2022.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

No firma el Ministro (S) señor Padilla, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia.

N°Contencioso Administrativo-652-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXTUXRXSMZX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Waldo Leonidas Parra P. Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXTUXRXSMZX